

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 11 001 6000 253 2007 83019

Núm. Interno del Juzgado: 2018-00043

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acta Aprobatoria No. 03/2023

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los postulados MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, FERNEY TOVAR RAMÍREZ, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, NELSON REYES GUERRERO, ELIMELEC CANO ZABALA, VIRGILIO HIDALGO URREA, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, HUGO LINARES y BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Centauros; así como el recurso de apelación del representante del Ministerio Público, contra la decisión del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en adelante Juzgado de instancia o JPCES-JP.

2. ANTECEDENTES PROCESALES Y DECISIÓN RECURRIDA

Los antecedentes de la presente decisión, refieren el conocimiento que en dos ocasiones esta Sala ha debido asumir por vía de los recursos de apelación que, por el mismo objeto, ha interpuesto la defensa de los postulados contra las decisiones en las que el JPCES-JP, luego de asumir la vigilancia de la sentencia de condena proferida por esta Sala el 26 de julio de 2016 contra los mismos postulados, decidió que el término de la libertad a prueba de cuatro (4) años de vigilancia, adicionales a los ocho (8) de privación efectiva de la libertad equivalente a la pena alternativa, por cumplimiento de los presupuestos del inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, debían iniciar a partir del día siguiente a la ejecutoria de su propio proveído.

Respecto del primer auto proferido por el Juzgado de Instancia, esta Sala mediante decisión del 25 de octubre de 2019, decretó la nulidad a partir de la audiencia en la que dicho Juzgado, a pesar de haber encontrado cumplidos los requisitos para conceder la libertad a prueba a los postulados, dispuso que el término de dicho evento procesal, debía empezar a descontarse a partir de la ejecutoria de su propia decisión.

Fue esta Sala quien desde aquella decisión textualmente dijo: *En estos términos y en diagnosis respecto a cada postulado, el Juzgado de instancia deberá ponderar si han cumplido con la gama de obligaciones de esta jurisdicción, incluyendo los ítems arriba citados y de considerar su cumplimiento, convalidar el tiempo transcurrido desde el momento en el que cumplieron ocho (8) años de privación efectiva de la libertad exigible en esta jurisdicción -pena alternativa-, con el tiempo en el que el Juzgado de instancia asumió el conocimiento de la sentencia, para que dicho término sea considerado como el exigible para acceder a la libertad a prueba. Y de llegar a establecer, que luego de la convalidación de este término y el cumplimiento de las obligaciones impuestas, bajo los criterios citados, se decida si resulta procedente reconocer dicha figura procesal. Esto en virtud, como ya se dijo, a que el tiempo de cumplimiento de la pena alternativa no siempre ha de coincidir con el momento de la ejecutoria de la sentencia proferida en esta jurisdicción y este destiempo, no puede ir en detrimento de los intereses procesales de los postulados,*

razón por la cual dicho intervalo deberá ser acumulable al conteo respecto de la figura procesal que se invoca -libertad a prueba-.¹

La nulidad de aquel auto del 25 de octubre de 2019, se fundó en el carácter genérico del análisis realizado por el Juzgado de instancia al momento de considerar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la libertad a prueba; razón por la que se dijo, que es dicho Juzgado quien puede propiciar el establecimiento de ciertas categorías y criterios para un mejor gobierno en lo que al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las prerrogativas que esta jurisdicción ofrece ante la comisión de los graves crímenes cometidos durante el conflicto armado. Esto, en virtud a que a pesar que en el fallo condenatorio se impongan obligaciones específicas, estas resultan conexas con las obligaciones generales de aporte a la verdad, participación eficaz con la justicia, reparación a las víctimas y garantías de no repetición, entre ellas, una efectiva resocialización y no cometer delitos dolosos luego del acto de desmovilización. Condiciones que como esta Sala lo ha reiterado, se encuentran en continuo balance desde el momento mismo de la incorporación del postulado a este sistema de justicia transicional.

En concreto, esta Sala dispuso declarar la nulidad de la decisión adoptada por el Juzgado de instancia para que instalara una nueva audiencia en la que verificara de manera pormenorizada los compromisos impuestos a los postulados y en caso de considerarlos cumplidos convalidar el tiempo de privación efectiva de la libertad *-pena alternativa-*, con el tiempo en el que dicho Juzgado asumió la vigilancia de la sentencia, para luego de esto, deducir la procedencia o no de la libertad a prueba.

Luego de la decisión del 25 de octubre de 2019, tuvo lugar la del 1 de julio de 2020, suscrita por la Sala presidida por el Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán; considerada por esta Sala como la decisión hito en lo que a la libertad a prueba se refiere; en la que fueron decantados y por lo mismo corregidos varios aspectos relacionados con las posturas asumidas por el Juzgado de instancia.

¹Auto del 25 de octubre de 2019. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Alexandra Valencia Molina

En primer lugar, se dijo que la figura procesal de la libertad a prueba no podía ser reconocida a un postulado que estuviera privado de la libertad, precisamente por ser un evento que pone a prueba a quien se encuentra en libertad; y, en segundo lugar, se dijo que la esencia de la libertad a prueba requiere la presencia del postulado para iniciar el proceso reintegrador y ello solo se puede dar estando en libertad. Contrario a lo que en su momento, el Juzgado de Instancia resolvió en el caso del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en el que no solo le concedió la Libertad a Prueba cuando aún se encontraba en establecimiento intramural, sino que además decidió interrumpir el proceso de extradición que respecto de este postulado avanzaba ante una Corte Federal de Estados Unidos, al revocar la orden de captura con fines de extradición que el mismo Juzgado de Instancia había librado².

Fue desde aquella decisión hito, en la que también se dijo que, en términos del inciso 4 del artículo 66 de la Ley 975 de 2005, el proceso de reintegración de los postulados, constituye un eje central en el sistema de Justicia y Paz, resultando ineludible su cumplimiento; dado que las normas que informan la jurisdicción establecen como obligatorio el cumplimiento de dicho proceso con la asistencia, coordinación y seguimiento de la ARN, ya que es el mismo artículo 66 el que textualmente indica: *La ARN, diseñará e implementará en el marco de la política nacional de reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, un proceso de reintegración particular y diferenciado para los postulados a la presente ley que sean dejados en libertad, el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional.*

En virtud a que desde aquella decisión -25 de octubre de 2019-, se refrendó el ítem de la resocialización para acceder a la libertad a prueba; en decisión posterior -3 de junio de 2021-, esta Sala resolvió los recursos de apelación de otros dos grupos de postulados del Bloque Centauros, respecto de quienes el Juzgado había resuelto otorgar la libertad a prueba, también a partir de la ejecutoria de su propia decisión; momento en el que más decantada dicha figura procesal y en atención a la citada decisión hito -1 de julio de 2020-, la Sala resolvió revocar los autos mediante los cuales el Juzgado de Instancia consideró que la Libertad a

² Auto del 11 de agosto de 2020. Radicado 2006-80008.

Prueba debía iniciar a contarse a partir de la ejecutoria de su propia decisión; para que en su lugar, instalara una nueva audiencia en la que verificara la fecha en la que los postulados habían ingresado a los programas de reintegración de la ARN, por ser este el momento a partir del cual ha de contabilizarse el periodo de Libertad a Prueba.³

Con ocasión a la decisión del 3 de junio de 2021, el Juzgado de Instancia instaló una nueva audiencia, en la que a pesar de corroborar el momento a partir del cual los postulados ingresaron a los programas de reintegración de la ARN, el 10 de febrero de 2022 dio lectura a la decisión que ahora es objeto de conocimiento ante esta Sala con ocasión a los recursos de apelación que fueron interpuestos, en la que nuevamente desconoció lo dispuesto por esta Sala por vía de segunda instancia, para mantener su postura en el sentido de conceder la Libertad a Prueba a partir de la ejecutoria de su decisión.

Para el efecto, hizo mención a los precedentes verticales que se han proferido sobre el particular, los que a su juicio, se concretan en distintas posturas jurídicas sobre el momento a partir del cual debe iniciar el conteo del término de Libertad a Prueba. A lo que adicionó, la postura de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia en el Auto No. 45321 del 16 de diciembre de 2015; el que consideró le permite interpretar que el término de Libertad a Prueba debe valorarse en sede de ejecución de penas, a partir del momento en el que el mismo Juzgado emita pronunciamiento sobre las obligaciones impuestas en la sentencia. Textualmente señaló: *“a fin de no vulnerar el debido proceso, garantizar el derecho de defensa y contradicción, sin que sea válido fijarlo con efectos retroactivos a la firmeza del pronunciamiento donde se establezca”*.⁴

Bajo dichas argumentaciones, el Juzgado de instancia resolvió apartarse de la decisión que para este caso concreto había sido adoptada por esta Sala de Conocimiento en autos del 25 de octubre de 2019 y 03 de junio de 2021, para en su lugar, conceder el término de Libertad a Prueba para los postulados relacionados con este asunto, a partir de la ejecutoria de la decisión en la cual se

³Auto del 3 de junio de 2021. Radicado 11001-6000253-2007-83019

⁴ Auto del 10 de febrero de 2022. JPCES-JP

les concedió dicho derecho. Por el efecto, negó el pedimento del Ministerio Público, cuando solicitó declarar cumplido dicho término respecto de los postulados.

En lo que respecta al postulado BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, consideró incumplidos los compromisos que adquirió ante esta jurisdicción, con ocasión a su captura dentro de un proceso que se adelanta en su contra en la jurisdicción ordinaria, por hechos criminales que al parecer tuvieron lugar con posterioridad a su desmovilización y que estarían relacionados con los delitos de Concierto para delinquir y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Todo lo referido, para indicar que en esta ocasión, la Sala se ocupa de resolver los recursos de apelación interpuestos por la abogada defensora y el representante del Ministerio Público, contra aquella decisión del 10 de febrero de 2022, en la que, como se dijo, el Juzgado de instancia decidió apartarse de las decisiones 25 de octubre de 2019 y 3 de junio de 2021, antes referidas, e insistir en conceder la libertad a prueba a partir del día siguiente a la ejecutoria de su propia decisión, exceptuando el caso del postulado BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, por las arriba enunciadas.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

La defensa de los postulados fundó sus argumentos de apelación, relacionando decisiones asumidas por esta Sala de Conocimiento al resolver asuntos con similar objeto, en las que se ha dicho que para los efectos de la Libertad a Prueba, es admisible que el Juzgado de instancia -JPCES-JP-, convalide el tiempo transcurrido entre el momento en el que un postulado ha cumplido la pena alternativa, equivalente a ocho (8) años de privación efectiva de la libertad, y el momento en el que el dicho despacho -JPCES-JP-, asume la vigilancia de la sentencia proferida por esta jurisdicción⁵; en el entendido que el supuesto contrario vulneraría los intereses procesales de los postulados⁶. Entiende la Sala que la referencia de la defensa en cuanto a este argumento, tiene como base el

⁵ Audiencia del 10 de febrero de 2022. Record 02:21:17

⁶ Record 02:22:59

hecho de saber que la práctica de este sistema de justicia transicional ha indicado que, en todos los casos, las sentencias proferidas en contra de los postulados y la vigilancia de las mismas, tienen lugar tiempo después al que estos han cumplido con el máximo de pena alternativa.

Reiteró, que en decisión del 1 de julio de 2020, de la que se ha dicho ser la decisión hito en lo que a la libertad a prueba se refiere, se enuncia que el término para descontar dicho evento procesal, lo es a partir del cumplimiento de la pena alternativa y por el efecto, la liberación material del postulado con ocasión a la sustitución de las respectivas medidas de aseguramiento, una vez demostrada la incorporación del postulado a las rutas de resocialización dispuestas por la ARN⁷; lo que en su criterio, admitiría el conteo de la libertad a prueba, desde este momento; señalando que de hacerlo en la forma asumida por el juzgado de instancia, tal figura procesal pasaría de cuatro a doce años de prueba⁸.

En medio de sus disertaciones, se propuso advertir las distintas ocasiones en las que el JPCES-JP, ha desconocido a esta misma Sala, cuando le ha revocado decisiones en las que ha fijado el conteo de la libertad a prueba a partir del día siguiente a la decisión en la que asume la vigilancia de la sentencia, lo que a su juicio constituiría el delito de Fraude a Resolución Judicial.⁹

Por su parte la representación del Ministerio Público, inició por solicitar la revocatoria parcial de la decisión de primera instancia, para que el conteo de la libertad a prueba, inicie a partir del momento en el que los postulados efectivamente adquirieron la libertad material¹⁰; dado que, en su criterio, contabilizar dicho conteo en la forma como lo ha hecho el JPCES-JP, transgrede el principio de igualdad; cuestión a la que adicionó que desde decisión del 1 de julio de 2020, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, se ha dicho que la libertad a prueba no puede iniciar a contabilizarse respecto de un postulado que no se encuentre gozando materialmente de su libertad.¹¹

⁷ Record 02:22:59

⁸ Record 03:12:53

⁹ Record 02:52:27

¹⁰ Record 03:19:31

¹¹ Record 03:30:36

Trajo a colación los distintos eventos en los que el Juzgado de instancia ha cambiado de postura respecto de la decisión que ahora es objeto de apelación, entre los que citó, la libertad a prueba que le concedió al postulado Rodrigo Pérez Álzate¹², luego de cumplir los ocho años de privación efectiva de la libertad; insistió en que el destiempo entre el cumplimiento de este periodo y el momento en el que tiene lugar la sentencia en esta jurisdicción, no puede ser una carga en contra de los postulados.

Concluyó solicitando le sea reconocida la libertad a prueba a los postulados a partir del momento en el que obtuvieron materialmente su libertad, para lo cual relacionó las fechas en las que a su juicio debe proceder el reconocimiento de dicho evento procesal.¹³

4. CONSIDERACIONES

La regla de competencia para resolver los recursos de apelación arriba reseñados, la fija el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, que asigna al Juez que profiere la condena en primera o única instancia, la competencia para conocer de las decisiones adoptadas por el Juez de Ejecución en las cuestiones que tengan que ver con la libertad del procesado.

Para el caso, como se reseñó al inicio de esta decisión, esta Sala de Conocimiento profirió la sentencia condenatoria No. 2007-830019, en contra de postulados del Bloque Centauros el 25 de julio de 2016, así como los autos de segunda instancia del 25 de octubre de 2019 y 03 de junio de 2021, mediante los cuales, se habilitó el escenario procesal en el que la Juez de Instancia nuevamente adoptó decisiones respecto al momento a partir del cual debe ser fijado el periodo de Libertad a Prueba para los postulados MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, FERNEY TOVAR RAMÍREZ, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, NELSON REYES GUERRERO, EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ, ELIMELEC CANO ZABALA, VIRGILIO HIDALGO URREA, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, HUGO LINARES y BENJAMÍN CAMACHO

¹² Record 03:30:36

¹³ Record 03:54:10

MARTÍNEZ.

Problema jurídico respecto del cual, esta Sala de Conocimiento ha venido planteando su postura desde la citada decisión del 25 de octubre de 2019¹⁴, en la que se indicó que la falladora de instancia debería evaluar una serie de factores para determinar si los postulados se encontraban listos para asumir su proceso de reintegración y en caso de ser así, si se determinaba el cumplimiento de la pena alternativa y las obligaciones impuestas en la sentencia, el periodo de libertad a prueba debía fijárseles desde el momento en el cual recobraron su libertad.

En aquella decisión, fue preciso ajustar lo decidido por el Juzgado de Instancia, con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, relativos principalmente al hecho de verificar todas las condiciones de las que razonablemente se infiera que resulta propicia la incorporación de los postulados a la vida civil, como ciudadanos de bien.

Oportunidad, en la que esta Sala no solo requirió al Juzgado de Instancia, para que procediera a la convalidación de lo arriba enunciado, sino también a la defensa de los postulados, para que actualizara los perfiles de sus representados y asumiera un detallado ejercicio de ilustración respecto de la trayectoria de cada uno de ellos en esta jurisdicción, en cuanto a sus procesos de resocialización y garantías de no repetición.

Con posterioridad, el tema se fue decantando y esta Sala acogió la tesis adoptada por el Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, cuando al resolver la situación del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez señaló que el término de Libertad a Prueba solo puede iniciar a descontarse una vez el postulado recobra efectivamente su libertad y se vincula a las rutas de la ARN, pues es aquel momento el que hace verificable, el cumplimiento del compromiso de resocialización y reintegración con esta jurisdicción.

En aquella decisión hito, se planteó que el problema jurídico a resolver tenía lugar a partir de la siguiente pregunta: ¿Teniendo en cuenta las obligaciones generales

¹⁴ Ídem. Auto segunda instancia libertad a prueba Manuel de Jesús Pirabán y otros. 25 de octubre de 2019.

y específicas que asume el postulado a efectos de disfrutar del periodo de Libertad a Prueba, puede cumplir las mismas encontrándose privado de la libertad, teniendo en cuenta los fines de la Justicia Transicional, en lo que respecta a los cometidos del artículo 1° de la Ley 975 de 2005 en armonía con el inciso 4 del artículo 66 de la misma Ley? La tesis de la Sala en el caso específico, es que no resulta factible declarar cumplido el periodo de la Libertad a Prueba, respecto de un postulado que se encuentre privado de libertad.

Decisión en la que además se dijo:

(...) La persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005, que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización –ARN-, e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad.

El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz, será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005. Nótese en los apartes resaltados que todas las normas se refieren a personas puestas en libertad, lo cual es entendible ya que no de otra manera pueden cumplir con los fines expuestos y en especial con las obligaciones adquiridas. Y de otro lado, el artículo 66 en su inciso 4 es tajante en prescribir la obligatoriedad del proceso de reintegración. Con ello se insiste, en que la decisión del A-quo al determinar en el numeral noveno del auto recurrido que “el lapso de cuatro años contados a partir del día siguiente a aquel en que recobraron efectivamente la libertad”, resulta acertado y conforme a lo normado, razón por la cual será confirmada la providencia en lo pertinente.

Para el caso, valga reiterar que en cumplimiento al citado inciso 4 del artículo 66 de la Ley 975 de 2005, la ARN expidió la Resolución 1962 de 2018, que en su artículo 2 literal e, inciso segundo, estableció lo siguiente: *La persona*

desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005 que recobre su libertad en virtud de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria o por cumplimiento de la pena alternativa, deberá presentarse personalmente ante la ARN, e ingresar al Proceso de Reintegración Especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad. El Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz. será de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 66 inciso 4 de la Ley 975 de 2005.

Texto que incorpora como mandato, la obtención efectiva de la libertad, para terminar de cumplir con los fines propuestos por la jurisdicción y en especial con las obligaciones adquiridas por los postulados. Razón por la cual, el lapso, referido a la Libertad a Prueba, deberá empezar a descontarse una vez el postulado (i) haya cumplido los años de pena alternativa; (ii) le sea sustituida la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad y, (iii) se incorpore al cauce de los programas diseñados para su reintegración, dentro de los 30 días calendario, siguientes a la fecha de su libertad.

Cuestión que necesariamente implica, que quien se encuentre privado de la libertad, no podría ser beneficiario de la Libertad a Prueba, precisamente porque este evento procesal, requiere, como se dijo, la obtención efectiva de la libertad y su incorporación a los programas dispuestos por la ARN, mínimos para quienes han aceptado la responsabilidad por los graves crímenes cometidos contra la humanidad y el DIH.

Luego de dicha decisión, esta Sala conoció diferentes casos en los cuales, mantuvo su postura en el sentido de indicar que, si bien la concesión de la Libertad a Prueba se habilita una vez el Juzgado de Ejecución de sentencias asume la vigilancia de la sentencia en la que se impone la respectiva pena alternativa, el conteo de dicho término, según se desprende de una interpretación teleológica del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, debe proceder una vez el postulado completa el tiempo correspondiente a la pena alternativa y cumple con las obligaciones impuestas en la sentencia y las propias de ley, entre ellas, su

incorporación a los programas de resocialización de la ARN, requisitos que según indica la experiencia de los casos conocidos por esta Sala, pueden ocurrir previo a proferir sentencia o antes de la ejecutoria de la misma.

Esa la razón por la que se ha indicado que ese destiempo entre el momento en el cual los postulados cumplen la pena alternativa y aquel en el que se habilita el escenario para que el Juzgado de Ejecución verifique la concesión de la Libertad a Prueba, no puede cargarse a la parte más débil de este proceso, que en este caso, tal como lo indicó el Ministerio Público, serían los postulados.

Por tanto, se ha insistido en que el conteo de la Libertad a Prueba debe convalidar el tiempo transcurrido entre el momento en que los postulados recobran efectivamente su libertad y se vinculan a los procesos dispuestos por la ARN y el momento en el que el Juzgado de Instancia asume la vigilancia de la sentencia, para verificar, si ha cumplido las cargas que se le impusieron en la sentencia y los compromisos legales que le son demandables.

La lógica de tal argumento, deviene necesariamente de la misma naturaleza de la pena alternativa en esta jurisdicción, puesto que, si sobre la misma, se ha habilitado la posibilidad de cumplirla anticipadamente, no encuentra la Sala argumento que impida que respecto de la Libertad a Prueba opere la misma posibilidad, y si bien, es claro que este beneficio no se adquiere con el simple paso del tiempo, justamente la verificación a cargo del Juzgado de Instancia es el escenario que permite revisar si se están o no cumpliendo los restantes requisitos para su concesión; cuestión que no implica que aquel tiempo transcurrido en libertad mientras el Juzgado asume la vigilancia de la sentencia, no pueda contabilizarse como parte de dicho término.

Sobre este punto, valga la pena retomar las consideraciones de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando explicó la naturaleza de la pena en esta justicia transicional o el porqué de la posibilidad de cumplirla anticipadamente a partir de las medidas de aseguramiento. Al respecto, el Alto Tribunal, ha señalado lo siguiente:

(...) mientras que en el proceso transicional [la medida de aseguramiento] no solo es la única medida aplicable y se impone en todos los casos por disposición legal, sino que ciertamente dicha privación de la libertad es una anticipación de la pena que inexorablemente se impondrá en dicho proceso, a menos que el desmovilizado sea expulsado del procedimiento por el incumplimiento de alguno de los compromisos asumidos por él o de las obligaciones impuestas por la ley para hacerse merecedor de la pena alternativa.

Esta conclusión surge clara del inciso tercero del artículo 29 de la Ley en mención, dado que allí se advierte que la resocialización, mediante trabajo, estudio o enseñanza, es un compromiso del desmovilizado durante todo el tiempo que permanezca privado de su libertad; lo cual difiere sustancialmente con lo dispuesto para el proceso ordinario, en el que es incuestionable que los objetivos de la pena -siendo el principal de todos en el Estado social y democrático de derecho, el de la resocialización-, se cumplen en la ejecución, y no hacen parte de la justificación de la privación preventiva de la libertad.

Entre las argumentaciones del Alto Tribunal, se dijo que si uno de los principales ingredientes del proceso transicional es la voluntad de los postulados, cuya pretensión es favorecerse de los beneficios punitivos ofrecidos, y como condición, se compromete a cumplir con una serie de exigencias, recogidas en la ley, -que esta Sala ha reiterado desde el primer auto en el que se pronunció sobre el tema que hoy nos ocupa la atención-, entre ellos, la cesación de todo acto delictivo, la confesión de todos los crímenes cometidos en desarrollo y con ocasión del accionar armado, la reparación de sus víctimas, aportar decisivamente a la reconciliación nacional, colaborar con la justicia para el esclarecimiento de los hechos, contribuir adecuadamente con su resocialización a través de estudio, trabajo o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad; los cuales son verificados en cada una de las etapas en las que avanza el postulado, entonces, el escenario que se habilita ante el Juzgado de Ejecución de sentencias, tiene por finalidad, además de convalidar la vigencia del listado de obligaciones enunciadas durante el tiempo en el que el postulado ha estado en libertad por vía de sustitución de la medida de aseguramiento, verificar el cumplimiento de aquellas restantes que fueron fijadas en la respectiva sentencia; lo cual, no puede implicar que el análisis del cumplimiento de dichas obligaciones, que en su mayoría son objeto de continuo balance a lo largo del proceso transicional, se

traduzca en que el conteo de la libertad a prueba solo inicie hasta el momento en que se asume la vigilancia de la sentencia.

Justamente este último punto es una de las cuestiones por las cuales se fundó el disenso de los recursos de apelación que ahora se resuelven, por cuanto deben diferenciarse dos escenarios; (i) uno, relativo a la concesión de la Libertad a Prueba, el cual, desde siempre se ha dicho, se habilita en el momento en el que el Juzgado de Ejecución asume la vigilancia de la respectiva sentencia; y el otro, (ii) relativo al conteo del término de la Libertad a Prueba, el cual, como ha sostenido esta Sala, necesariamente debería convalidar el tiempo en el que el postulado ha estado en libertad por sustitución de la medida de aseguramiento y se ha acogido a los procesos de reintegración de la ARN; ya que, no puede desconocerse que en dicho tiempo ha continuado cumpliendo las obligaciones de este régimen transicional y solo se encuentra pendiente la verificación del cumplimiento de las obligaciones consignadas en la sentencia.

Sobre lo dicho, valga hacer una analogía entre la anticipación de la Pena Alternativa y la convalidación del término de Libertad a Prueba desde la sustitución de la medida de aseguramiento y el sometimiento a las rutas de la ARN. Así, si la primera es en palabras de nuestra Corte, *el escenario en el que se le permite al postulado que cumpla con las obligaciones previstas en la ley a la que se acogió*; la Libertad a Prueba es aquel espacio en el que además de continuar cumpliendo aquellas obligaciones a las que se sometió voluntariamente desde su desmovilización, el postulado pone a prueba sus expectativas y habilidades para reintegrarse a la sociedad y ver como seguro el éxito de su proceso de retorno a la legalidad. Tanto así, que en caso de fallar a tales expectativas, puede incurrir en alguna de las causales de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles, contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

En este sentido, debe nuevamente destacar esta Sala que si bien el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, señala que cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, se concederá al postulado la Libertad a Prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta; esta hipótesis procesal, solo sería posible cuando los tiempos entre la sentencia y los ocho años de

privación efectiva de la libertad, cuyo lapso valida la sustitución de la medida de aseguramiento, así como el reconocimiento de la pena alternativa, coincidan.

Hipótesis que como la praxis transicional lo demuestra, constituye la excepción, dado que no conoce esta Sala, caso en el que la sentencia en contra de postulados de determinada estructura paramilitar, hubiese sido proferida al tiempo que se cumplieron los ocho años de privación efectiva de la libertad.

En ese sentido, reitera esta Sala que los criterios para iniciar el conteo que permita el descuento del evento procesal de la Libertad a Prueba, han sido decantados por las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción, cuando se ha dicho que la Libertad a Prueba tiene lugar una vez cumplidos los ocho años de privación efectiva de la libertad, que para el efecto, presupuestan, tanto la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, por una no privativa, como el equivalente al máximo de la pena alternativa; así como la efectiva inclusión del postulado en las rutas de resocialización dispuestas por la ARN.

En consecuencia, procederá esta Sala a revocar la decisión proferida por el JPCES-JP para que en su lugar, se conceda la Libertad a Prueba a los postulados MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, FERNEY TOVAR RAMÍREZ, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, NELSON REYES GUERRERO, ELIMELEC CANO ZABALA, VIRGILIO HIDALGO URREA, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, HUGO LINARES, a partir del momento en el que ingresaron a los programas de reintegración de la ARN.

Por lo anterior, no serán acogidos los planteamientos elevados por el señor representante del Ministerio Público, en virtud a que para la Sala, el ingreso de los postulados a los procesos de reintegración con la ARN, resultan ser un requisito sustancial y orgánicamente vinculado a los propósitos que demandan las garantías de no repetición y obligación de resocialización, tal como se anunció, entre otros, en el caso del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en decisión del 11 de agosto de 2020, en el que precisamente, las hipótesis planteadas por la Sala fueron objeto de análisis en otras instancias y respecto de las cuales,

autoridades de la jurisdicción ordinaria arribaron a las mismas conclusiones de esta Sala de Conocimiento, cuando, por ejemplo, el Juzgado Trece Penal del Circuito con función de conocimiento, al resolver un habeas corpus interpuesto por aquel postulado, señaló lo siguiente sobre el periodo de Libertad a Prueba:

(...) Ese intervalo de prueba comienza desde que el interesado recobra la libertad física y culmina cuando ha pasado el equivalente a la mitad del tiempo de privación de la libertad que le fue impuesta como pena alternativa en la sentencia. Los compromisos que ha de honrar se contraen a: no volver a delinquir; cumplir con las presentaciones periódicas ante las autoridades judiciales que se ordenen en la sentencia; informar sobre cualquier cambio de residencia; acatar las obligaciones que imponga la magistratura en la sentencia condenatoria; y participar satisfactoriamente de la Ruta de Reintegración de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Grupos y Personas Alzados en Armas.¹⁵

(...) De conformidad con las previsiones enunciadas en los artículos 29 de la Ley 975 de 2005 y 34 del Decreto 3011, la pena alternativa puede ser revocada, ya sea en el momento de su ejecución estando el postulado privado de la libertad, o bien cuando el sujeto ha recobrado la libertad y se adelanta el período de libertad a prueba.

En el grupo de causales que dan lugar a lo primero figura, si con posterioridad a la sentencia que impuso la pena alternativa, y en ejecución de la misma, el postulado es condenado por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización. Asimismo, de establecerse por autoridad judicial que el postulado no entregó, ofreció ni denunció todos los bienes adquiridos por él o por la agrupación desmovilizada. Lo propio ocurre si hay desacato de las obligaciones establecidas en la sentencia, o deviene excluido del procedimiento penal especial de Justicia y Paz.

En cuanto a la segunda hipótesis, se verifica la revocatoria de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba, cuando en ese lapso: i) el postulado es condenado por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización; ii) se comprueba que no entregó, ofreció ni denunció todos los bienes adquiridos por él o el colectivo al que pertenecía; iii) se verifica el incumplimiento de las

¹⁵ Juzgado Trece Penal del Circuito con función de conocimiento. Habeas Corpus - Primera Instancia No. 427-22. 12 de noviembre de 2022

obligaciones establecidas en la sentencia; iv) el beneficiario es condenado en la justicia ordinaria por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado que no fueron reconocidos ni aceptados en el marco del proceso de Justicia y Paz, sin incriminaciones parciales; v) no se presenta periódicamente en los términos que defina la sentencia ante autoridad competente, o no informa cambios de residencia; vi) si no participa en el proceso de reintegración, a cargo de la ACR (sic)

Decisión que fue objeto de confirmación por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 7 de noviembre de 2022.

Vistos los anteriores argumentos, es claro que los criterios para iniciar el conteo que permita el descuento del evento procesal de la Libertad a Prueba, han sido decantados por las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción, cuando como se citó en párrafos anteriores, se ha dicho que la Libertad a Prueba tiene lugar una vez cumplidos los ocho años de privación efectiva de la libertad, que para el efecto, presupuestan, tanto la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, por una no privativa, como el equivalente al máximo de la pena alternativa; así como la efectiva inclusión del postulado en las rutas de resocialización dispuestas por la ARN.

Cuestiones que no han sido ajenas al Juzgado de instancia, dado que en decisiones por dicho despacho propiciadas desde el 2014, ha enunciado que la Libertad a Prueba por cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la respectiva sentencia parcial transicional, tiene lugar a partir del día siguiente al que el postulado recobre su libertad, previa suscripción del acta de compromiso.

Así lo dispuso en decisiones que tomó respecto de varios postulados, entre ellos, RODRIGO PÉREZ ALZÁTE y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Casos en los que, como se indicó, les fue concedida la Libertad a Prueba luego de haber cumplido los ocho años de privación efectiva de la libertad, equivalente para el reconocimiento de la pena alternativa.

En este sentido, si bien se puede llegar a comprender el cambio de postura del Juzgado de Instancia; lo cierto, es que omitir tales antecedentes, pudo ofrecer la

idea de lo novedoso del asunto tanto para el Juzgado de Instancia, como para los intervinientes. De ahí, que se explique, aunque no sea de recibo, la razón por la cual se coadyuvó por algunos de los recurrentes que el Juzgado de Instancia se apartara de lo decidido por esta misma Sala de Conocimiento en auto del 25 de octubre de 2019.

Aspecto sobre el cual, debe indicarse que la justificación aducida por dicho Juzgado, para apartarse de lo decidido por esta Sala en similar asunto, no solo escapa a la técnica jurídica para proceder bajo tal determinación, sino que además, su argumento se limita a señalar que para la fecha de la decisión que ahora es objeto de alzada, había proferido cerca de 220 Libertades a Prueba, en las que indicó que dicho evento procesal, contaría a partir del día siguiente de la ejecutoria de su propia decisión. Luego, el principio de seguridad jurídica, que según enuncia pretende resguardar, pareciera verse menguado a partir de sus propios cambios de criterio.

- **Caso de Benjamín Camacho Martínez.**

Respecto a la particular situación del postulado BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, de quien se dijo estar siendo procesado en la jurisdicción ordinaria por estar implicado en los delitos de Concierto para Delinquir y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes ocurridos con posterioridad a la desmovilización; será preciso indicar que de conformidad con lo consignado en el auto recurrido, la Jueza de Instancia corroboró que además de no haber firmado la respectiva diligencia de compromiso, habría aceptado cargos por dichos delitos, razón por la que a su juicio, habría transgredido el compromiso de no repetición.

Esa la razón, por la cual el Juzgado de Instancia le negó la Libertad a Prueba, hasta tanto se conozca la decisión de la jurisdicción ordinaria y se evalúe la solicitud de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, de competencia de esta jurisdicción.

Determinación que comparte esta Sala de Conocimiento, al considerar que las

garantías de no repetición constituyen uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se construyó esta justicia transicional, las cuales además de estar en permanente verificación, deben verse como seguras. Cuestión que para el caso no parece tener lugar, pues la aceptación del preacuerdo por parte del postulado de delitos cometidos con posterioridad a la desmovilización, constituyen un grave indicio de la defraudación de los compromisos que lo mantienen vinculado con este proceso transicional.

En consecuencia, se confirmará la determinación adoptada por la Juez de Instancia y se instará a la Fiscalía y la defensa para que una vez conocido el fallo condenatorio se proceda de conformidad.

- **Principio de seguridad jurídica respecto de las decisiones de segunda instancia.**

Valga la pena indicar que las decisiones adoptadas por esta Sala de Conocimiento, en lo que a la Libertad a Prueba se refiere, no solo hicieron referencia a casos análogos en los que quedó expresamente graficada la postura de quien preside esta Sala de Conocimiento, sino que además se trató de dos decisiones en un mismo caso, en las que se orientó al Juzgado de Instancia para que al momento de asumir la vigilancia de la sentencia, convalidara el término en el que los postulados adquirieron la libertad e ingresaron a los programas de la ARN, para que dicho término sea considerado como el exigible para acceder a la libertad a prueba.

Para el caso, valga la pena reiterar la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, cuando ha indicado las reglas para establecer si un fallo resulta vinculante en un caso concreto, para lo cual, ha citado tres hipótesis:

- (i) La existencia de una semejanza entre los hechos relevantes característicos de los dos casos, el anterior y el que se va a decidir.
- (ii) Si la consecuencia jurídica aplicada en el caso anterior resulta adecuada para el nuevo caso que se examina.

- (iii) Si la regla fijada en el pronunciamiento anterior ha cambiado, evolucionado o si mantiene la doctrina de la Corte.

Ahora, respecto a la importancia de acatar los fallos del superior jerárquico, ha dicho la Corte Constitucional que su cumplimiento hace efectiva la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, evitando las falacias y contradicciones. En ese sentido, la seguridad jurídica depende primordialmente de la sujeción y respecto de los operadores de justicia adoptemos frente a las decisiones y determinaciones de nuestros superiores jerárquicos.

Razón por la cual, esta Sala hace un llamado de atención a la falladora de instancia para que se sirva respetar las decisiones adoptadas por sus superiores jerárquicos y en caso de considerar contar con los argumentos necesarios para apartarse de las mismas, ceñirse a la técnica jurídica para el efecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, respecto de los postulados MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, FERNEY TOVAR RAMÍREZ, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, NELSON REYES GUERRERO, ELIMELEC CANO ZABALA, VIRGILIO HIDALGO URREA, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, HUGO LINARES.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 10 de febrero de 2022, respecto del postulado BENJAMÍN CAMACHO MARTÍNEZ, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

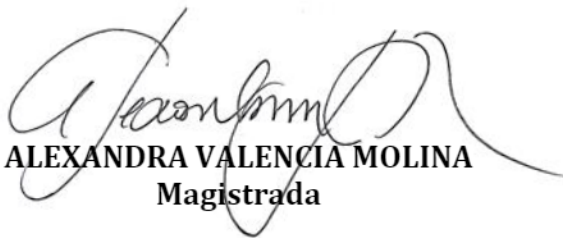
TERCERO: CONCEDER la Libertad a Prueba a los postulados MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, FERNEY TOVAR RAMÍREZ, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, FRANCISCO ANTONIO ARIAS, NELSON REYES GUERRERO,

ELIMELEC CANO ZABALA, VIRGILIO HIDALGO URREA, FRANCISCO MIGUEL RUÍZ MARTÍNEZ, HUGO LINARES, a partir del momento en el que recobraron efectivamente su libertad y se acogieron al proceso de reintegración de la ARN, en los términos descritos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional para lo de su competencia, con el llamado de atención referido en las consideraciones de esta decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma Electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Salvamento de Voto
Oher Hadith Hernandez Roa

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95296266e5a60140a33129dc90378f87801064eb57ee986c765e6fee191d3fc0

Documento generado en 26/04/2023 04:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**